Comodoro Rivadavia, veintidós de septiembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., J. A. en autos: "R. G., A. s/ SUCESION", Expte. N° 42/05 s/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS", Expte. N° 16.950/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución N°. 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2558/2007).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto las Sras. M. A. R. y F. D. C. R. a fs. 77, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 74/75 que rechazó la impugnación y aprobó la rendición de cuentas de fs. 60/61, presentada por el Administrador de la sucesión J. A. R. .- Hace reserva del caso federal.-

Se agravian a fs. 79/80vta., porque el magistrado valida recibos y facturas de pago presentadas por el administrador judicial, que no se encuentran a nombre de la sucesión.- Asimismo señalan que existen otras facturas y tickets que no se hallan a nombre de nadie y que por ello no se los puede tener como gastos.- Manifiestan que su parte negó cada uno de los supuestos pagos realizados por el administrador y solicitó que se realizara una constatación judicial para certificar si se habían realizado en la viviendas las reparaciones que menciona el administrador.- Sostiene que la arbitrariedad de la resolución es palmaria porque el juez incorpora como gastos, facturas en blanco y facturas que están a nombre de otras personas o que tienen otro destino distinto al inmueble de la misma.- Aducen que se violan los principios de razonabilidad y logicidad cuando el juez aprueba como gastos, materiales para construir una vivienda desde

sus cimientos, cuando sólo se hicieron algunas refacciones.-

Corrido traslado de la expresión de agravios, los mismos no son contestados.-

II.- Como cuestión liminar se ha de señalar que dado que la sucesión no es un ente jurídico dotado de personalidad, cuando se designa a una persona administradora, se la nombra para que administre una masa de bienes que integran el patrimonio que se trasmite, pero actuando en nombre y representación de los herederos, que son sus titulares en el estado de indivisión, encontrándose obligado a rendir cuentas en los términos de los arts. 713 del CPCC y 3451 del Cód.Civil.-

Es que, la obligación de rendir cuentas del cumplimiento exacto de la gestión es inherente a toda gestión de negocios ajenos, cualquiera que sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación, no siendo indispensable caracterización jurídica del negocio (Ronaldo Arazi en "Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. II, pág. 346).

Asimismo, sabido es que la rendición no se encuentra sometida a formas sacramentales sino que debe ser efectuada de modo tal que resulte clara y entendible (descriptiva e instruida y documentada tal como lo prevén los arts. 68 y 70 del Cód. de Comercio).- Es decir se debe presentar una ordenada forma descriptiva, de todas y cada una de las operaciones realizadas, exponiéndolas en forma clara.-

Las cuentas rendidas pueden ser impugnadas, con el detalle de a cuáles de ellas se refiere la impugnación, y se puede también tachar de falsedad a la documentación agregada; pero no basta con un mero desconocimiento global de los instrumentos que fundamentan el resultado.

La doctrina y jurisprudencia pacíficamente han admitido que si las cuentas no se aceptan debe ser por algún motivo serio y fundado y por lo tanto se debe exponer la causa de tal rechazo. Se pretende así, darle a éste alguna operatividad, para que tenga entidad como impugnación y atribuirle responsabilidad al presentante de las cuentas y, en su caso, tener por válidas eventualmente las cuentas que presente el mandante.-

Consecuentemente, vale recordar que no existe impugnación por sí misma.- Impugnar no es negar, no corresponde a un mero desconocimiento o negativa de la documentación o cuentas presentadas.-

Insistimos, toda impugnación debe ser concreta; debe fundarse y en su caso, desarrollarse la cuenta correcta o hacer hincapié en sobre qué consiste la objeción, su motivo, señalando el error o la falla presentada.- El principio general es que quien impugna debe probar el cuestionamiento.- El impugnante debe demostrar en que consiste la impugnación, cual es la objeción y su acreditación y ver si tiene magnitud suficiente para invalidar un balance o estado patrimonial y si se trata de un mero error material salvable, una falta leve o una irregularidad meramente formal (ver v.gr. Gabás Alberto A, en : LA LEY 2006-A, 767).-

En el caso de autos presentada la rendición de cuentas (fs. 1/58vta. y fs. 121/151 del

Expte. 273/06 agregado por cuerda) por el Sr. J. A. R.- administrador de la sucesión-, las Sras. M. A. y F. D. C. R. se limitaron a negar la procedencia del contenido en la cuenta.- Pero, no cumplieron con la carga de impugnación concreta, categórica y fundamentada de la misma (ver. fs. 60), motivo por la cual debe ser confirmado lo resuelto por el magistrado en el punto I) de la resolución de fs. 75.-

Ahora bien, la interpretación del incumplimiento de la carga no puede llevar a una mecánica aprobación de las cuentas. Las previsiones del art. 713 in fine del C.Pr., establecen la aprobación de las cuentas por parte del juez "si correspondiere".- Se desprende, entonces la facultad del magistrado para examinar y observar las mismas aún cuando mediare desidia o desinterés de los coherederos.-

En bases a tales irrenunciables prerrogativas procedemos al examen de algunas de las partidas de la rendición.- Siempre teniendo en cuenta que para la aprobación del gasto, éste debe ser necesario y estar vinculado estrictamente a la conservación de la cosa.-

Así, deben excluirse de la presente rendición los siguientes rubros: a) Pago de Tasa e Higiene Urbana, Derecho de Ocupante desde 1991 hasta febrero de 2005 $2.413,44, b) Reconexión de servicio de energía eléctrica $639,91, c) Reconexión a la red de cloacas $246,20 y d) Reconexión de servicio de gas $817,94, porque no se acredita en autos con comprobante alguno su erogación.- M. N.: facturas N° 32414, 32344, 29018, 30338, 30438 y 29703 por los importes de $8,70, $21,70, $144,20, $14,00, $5,00 y $18,40 (documentación original fs. 12, 16, 28, 29, 30 y 44), A. P. S.R.L:

factura N° 32027 por el importe de $ 17,00 (fs. 25) no se acredita quién efectuó la compra ni para quién la realizó.- P. A. I.: factura N° 37156 por el importe de $52,80 a nombre de la Sra. R. M. (fs. 24).- Los tickets por los importes de $259,50, $78,10, $102,15, $73,20, $217,59, $9,53 y $11,78 (documentación original fs. 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 40), no son medios idóneos para acreditar en forma fehaciente los gastos desde que no consta que las compras hayan sido efectuadas por el administrador de la sucesión.- Recibo de fecha 10 de abril de 2003 por el importe de $450,00, por carecer de firma y aclaración (fs. 58), todas obrantes en los autos caratulados: "P. P., J. en autos: "R. G., A. s/ SUCESIÓN – Expte. N° 42/05" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 273/06.-

En la presente causa se observan: facturas por servicio de gas por el importe de $11,10 (fs. 32) y facturas por servicio de agua y luz por los importes de $155,20; $154,53; $158,36; $224,49; $181,97, $ 173,85 y $163,29 a nombre de la Sra. R. M. (fs. 39, 40, 42, 46/47, 50/51, 55 y 56) por carecer de vinculación con la sucesión.- Las facturas por servicio de gas y servicios de agua y luz (fs. 36, 37 y 38, 52, 53, 54) en razón que no acredita ninguna constancia de pago.-

En consecuencia corresponde revocar el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 73/08 de fs. 74/75 y aprobar los siguientes rubros, por los importes que se detallan a continuación: "P. P., J. en autos: "R. G., A. s/ SUCESIÓN – Expte. N° 42/05" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 273/06: a) Facturas SCPL (doc. orig. fs. 46/53): por el importe de $440,34. b) Facturas de C. G. D. S.: (doc. orig. fs. 55/57) por

el importe de $405,04. c) Reparaciones en los inmuebles (materiales): (doc. orig. fs. 17/23, 34, 35, 41/43, 45 y 54) por el importe de $2.459,01. d) Reparaciones en los inmuebles (mano de obra): (fs. 59/73) por el importe de $17.773.- La suma total asciende al importe de: $21.077,39.-

En los presentes autos: a) Mano de obra -Sr. Juan Duré): (fs. 2/6) por el importe de $13.130.- b) Municipalidad períodos 11/06 hasta 8/2007 -Tarjeta E. -: (fs. 7/27) por el importe de $1.673, 36.- c) Facturas SCPL: (fs. 39/56) por el importe de $1.402,41. d) Facturas de C. G. D. S.: (fs. 32/38) por el importe de $131,16.- e) M. M. S.A.: (fs. 28/31 por el importe de 12.048,97.- La suma total asciende al importe de: $28.385,90.-

III.- Las costas de la Alzada, en el orden causado, atento el modo en que se resuelve la cuestión.- A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y de mas pautas de los arts. 6, 14 y 47 de la ley de 2200 y su modificatoria.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las Sras. M. A. y F. D. C. R. de fs. 77.-

2) Revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 73/08 y aprobar la rendición de cuentas por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON NUEVE CENTAVOS ($42.214,09)

conforme el considerando respectivo.-

3) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 165 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS